

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 19 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos, pruebas y la actuación surtida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, quien se declaró incompetente para conocer el presente litigio. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 240.121 del C.S.J., perteneciente al Dr. Jhorman Alexis Álvarez Fierro, apoderado de la sociedad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal - Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2022 00332 00
Demandante	SPK La Unión S.A.S.
Demandados	Laura María Olmos Pardo y otro
Auto sustanciación Nro.	608
Asunto	Autoriza retiro demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto, y aun cuando fuere del caso proceder a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de servidumbre que fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, fue presentado memorial el pasado 20 de septiembre, por medio del cual, el Dr. Jhorman Alexis Álvarez Fierro, manifestó que retira la demanda.

En primera medida, corresponde reconocer personería jurídica al profesional del derecho Álvarez Fierro con la T.P. No. 240.121 del C.S.J., para que, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, la represente en el trámite.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud de retiro de demanda presentada por este profesional del derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P, se evidencia que la única exigencia es que no se haya notificado a los demandados, y que, de existir medidas cautelares practicadas, se autorice por auto. Así las cosas, en el plenario no se alcanzó a emitir auto que admitiera la demanda por lo que no ha sido notificado el extremo pasivo, y, no existen cautelares decretadas, por lo que se autoriza el retiro de la demanda, pero se aclara que no es posible dejar sin registro esta actuación por cuanto una vez nos fue asignada para conocimiento

por parte de la Oficina Judicial, se procedió con su radicación, y por consiguiente corresponde emitir la decisión que finiquite la actuación en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147d13142d47b594fc82f8cd9e51743895d2ace452f93ea8dc98beed3fe0c718**

Documento generado en 27/09/2022 12:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**